

Art. 265. Siempre que la alteración de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños, ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegación ó flotación, podrá derogarse la concesión, sin derecho en el concesionario á indemnización alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiación forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no está en uso constante cuando hubiesen transcurrido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los ríos navegables ó flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorización para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del río. Procederá la presentación del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citación de los dueños de las presas inmediatas, superiores ó inferiores. En ningún caso se concederá esta autorización, perjudicándose á la navegación ó flotación de los ríos y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz, en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas, sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetación, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los ríos ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz estarán exentos de contribución durante los diez primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde hayan de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien la fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citación ó audiencia de los dueños de los predios limítrofes y del ayuntamiento y junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegación ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con autorización del Alcalde, previos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimientos de viveros de peces son á perpetuidad.

TÍTULO SÉTIMO.

Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdicción.

CAPÍTULO XIV.

De la policía de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la administración cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en ríos, lagos y puertos estará á cargo de la autoridad civil local, con intervención de la Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.º, libro 7.º de las

ordenanzas generales de la Armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervención y cooperación del ramo de Marina y de la administración civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de acción que requiere para su desarrollo sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administración activa en materia de aguas, según la presente ley, causarán estado si no se recurriese contra ellas por la vía gubernativa ante el inmediato superior jerárquico; ó por la vía contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto dentro de seis meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización.

CAPÍTULO XV.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegase á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que, á juicio del Gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en esta ley, sometiénolas á la aprobación del Gobierno, quien no podrá negarlo, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora habían tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuaran sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesa-

dos no acuerde modificarlo con sujeción á lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un río existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó más sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservación y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extensión de los terrenos regables comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su elección por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extensión de los riegos, según las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la elección, así como la duración de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrá rehusarse sino en caso de reelección.

Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construcción de presas y acequias ó para su reparación, entretenimiento ó limpieza, serán sufragados por los regantes en equitativa proporción.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelación, entre partes, de la una la Sociedad minera *Fusion carbonífera y metalífera de Belmés y Espiel*, y en su nombre el Licenciado D. Isidro Aguado y Mora, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general, apelada y coadyuvada por los cesionarios de los derechos de D. Segundo Cereghetti, en el denuncia de la mina *La Descuidada*, á quienes defiende el Licenciado D. Nicolás María Rivero; sobre revocación ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba, que declaró la caducidad de la referida mina:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio de 1858 acudió D. Gustavo Hubbard al Gobernador de la provincia de Córdoba denunciando como abandonada la mina de carbon de piedra denominada *La Descuidada*, que antes fué de la Sociedad *Constancia madrileña*, y á la sazón pertenecía á la Sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel*, sita en la Cruz de la Ballesta, término y distrito municipal de Espiel, consignando en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el depósito prevenido:

Que en 19 del mismo mes presentó escrito el referido Hubbard manifestando que se apartaba de aquel denuncia por no convenir á sus intereses, y en su virtud se le devolvió el depósito que habia verificado; pero siguiéndose de oficio la tramitacion, dispuso el Gobernador en 7 de Enero de 1859 que se diera conocimiento del denuncia á D. Joaquin de los Heros, en representacion de la Sociedad concesionaria, como tuvo efecto, para que expusiera lo conveniente, acordando además que informasen sobre el abandono de la mina denunciada el Alcalde de Espiel y el Ingeniero facultativo:

Que en su cumplimiento manifestó el citado Ingeniero, que habiéndose constituido en la mina en cuestion para practicar el reconocimiento de las labores, encontró en cinco ó seis puntos de la pertenencia escombros que representaban otros tantos pozos hundidos y un horno tejera, apareciendo de las noticias que adquirió que sólo se habia trabajado por dos jornaleros y el guarda en un desagüe desde Marzo de 1857 á Setiembre de 1858, aunque al parecer con la interrupcion de algunos meses, sin que desde la última fecha se hubiera hecho trabajo alguno; expresando finalmente que el dia del reconocimiento no se encontraba en la mina guarda ni representante de ella:

Que el Alcalde de Espiel, en oficio que dirigió al Gobernador, dijo que la mina no habia estado poblada por cuatro meses consecutivos ni ocho interrumpidos desde 12 de Julio de 1857 hasta igual dia de 1858:

Que en tal estado presentó al Gobernador un escrito don Segundo Cereghetti, denunciando la misma mina por hallarse abandonada por mas tiempo de un año, lo que se puso en conocimiento de don Antonio Ariza, como representante de la expresada Sociedad *Fusion carbonifera*, para que expusiera lo conveniente; y habiéndose pedido nuevo informe al Alcalde de Espiel, le evacuó manifestando que segun le dijeron personas que tenian motivo para saberlo, la citada mina no habia estado poblada con arreglo á la ley desde Julio de 1858 hasta 14 de Agosto de 1859, en que informaba:

Que don Antonio Ariza presentó escrito, en la representacion indica-

da, oponiéndose al denuncia de Cereghetti, fundándose en que la referida mina no estaba abandonada, y en que no habiéndose resuelto el otro denuncia hecho anteriormente por Hubbard, no podia estimarse el segundo:

Que habiendo dispuesto el Gobernador que el Ingeniero del ramo practicase reconocimiento de la mina, se llevó este á efecto manifestando el Ingeniero en 3 de Febrero de 1860, que no podia decir si se habia incurrido en abandono de la mina ántes de 26 de Julio de 1859 por resultado del reconocimiento interior de las labores, puesto que se hallaban intransitables; pero que de las noticias confidenciales que adquirió parecia que desde fin de Mayo de 1858, en que cesó el desagüe, no se hicieron en la mina labores algunas hasta las que empezaron en Agosto de 1859:

Que en vista de todo, dictó providencia el Gobernador en 2 de Abril de 1860, que fué notificada á los interesados, por la cual se declaró la caducidad de la concesion de la citada mina *La Descuidada*, reservando á su denunciante don Segundo Cereghetti el derecho que le concedia el caso sexto del art. 103 del reglamento de minas de 1849:

Vista la demanda presentada por don Antonio Ariza y don Angel Aragon, en nombre de la Sociedad *Fusion*, ante el Consejo provincial de Córdoba, con la pretension de que se anulase la providencia de caducidad de la expresada mina, dictada por el Gobernador, y se mantuviese á la Sociedad demandante en la posesion de la misma mina:

Vista la contestacion del representante de la Administracion, en que pidió la absolucion de la demanda, con imposicion de perpetuo silencio á la Sociedad demandante y que se declarase válido y subsistente el decreto del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, reproduciendo las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de ambas partes:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial, confirmando el decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion que contra la misma interpuso oportunamente la referida Sociedad minera:

Visto mi Real decreto de 4 de Julio de 1864, expedido como resolucion final de la referida apelacion, por el cual, de conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, se declaró la nulidad del fallo apelado, y se mandaron devolver los autos al inferior para que dictara otro nuevo con arreglo á la ley, en consideracion á que no habia asistido al acto de la vista del pleito el Ingeniero de minas, segun estaba mandado por la ley de minería de 1849:

Vista la nueva sentencia que subsanada aquella falta dictó el referido Consejo provincial en 12 de Enero de 1864, por la cual se confirmó en todas sus partes el decreto de caducidad de la mina en cuestion, absolviendo á la Administracion de la demanda deducida por la referida Sociedad minera, á la que se impuso perpetuo silencio:

Vistos el recurso de apelacion interpuesto por la misma Sociedad contra el expresado fallo, y el auto en que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion que á nombre de la Sociedad *Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel*, presentó el Licenciado don Isidro Aguado y Mora, en el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada anulando el expediente de denuncia de la expresada mina *La Descuidada*, así como el decreto gubernativo que declaró su caducidad, ó cuando menos dejándole sin efecto; y de que se declare subsistente la Real concesion de la mina, y á la referida Sociedad en quieta y pacífica posesion de ella, ó por lo menos que se declare pura y simplemente la caducidad, sin hacer mérito del denuncia de Cereghetti ni reservar á este derecho alguno:

Vistos los escritos de contestacion de mi Fiscal y del Licenciado don Nicolás Maria Rivero, en representacion de don Juan Gonin y don Diego de Baya, cesionarios de los derechos del denunciador don Segundo Cereghetti, á quienes se ha admitido como parte en el litigio en concepto de coadyuvantes de la Administracion, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada:

Visto el expediente gubernativo y las pruebas que en él se practicaron por una y otra parte:

Considerando que segun el caso tercero del art. 24 de la ley de 11 de Abril de 1849, la caducidad de una mina procede cuando no se tiene poblada por espacio de cuatro meses continuos ú ocho interrumpidos durante un año:

Considerando que por mas que en la mina *Descuidada* se hicieran algunos trabajos de labores inmediatamente despues de haber adquirido la Sociedad *Fusion carbonifera de Belméz y Espiel*, aparece que dichos trabajos no se continuaron, y que cuando por virtud del dominio fué reconocida por el Ingeniero de la provincia, aquellos trabajos habian desaparecido, y hacia ya mas de un año que la mina estaba abandonada, lo cual asseveran con el Ingeniero el Alcalde de Espiel y el capataz de la misma pertenencia:

Considerando además, que á pesar de hallarse prevenido por el art. 22 de la precitada ley que para que una mina se considere poblada es preciso que concurren á sus labores, cons-

tantes ó interrumpidas, cuatro trabajadores al menos: en la que es objeto de estos autos nunca pasaron de tres;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Facundo Infante, don Joaquin José Casaus, don José Caveda, don Antonio Cabellero, don Francisco Luxán, don José Antonio de Olañeta, don Antonio Escudero, don Modesto Lafuente, don Antero de Echarrri y don Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en confirmar la sentencia que en estos autos pronunció el Consejo provincial de Córdoba en 12 de Enero de 1864.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 28 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 14 de Setiembre.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo ha seguido Doña Natalia Valero con su esposo D. Pedro Lopez Grada sobre asignacion de alimentos para la hija de ambos Doña Maria del Pilar, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por la Doña Natalia de la sentencia que en 18 de Mayo de 1865 dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por la misma:

Resultando que en escrito de 9 de Octubre de 1864 Doña Natalia Valero solicitó que se señalasen 1.000 rs. mensuales como alimentos provisionales para su hija Doña Maria del Pilar, y se condenara á su esposo y padre respectivo D. Pedro Lopez Grado á sastifacerlos por mensualidades anticipadas; habiendo presentado con dicho escrito la partida de bautismo de la niña Doña Maria, y una certificacion del Registro de la Propiedad de Oviedo referente al capital del don Pedro y ofrecido informacion de testigos:

Resultando due admitida y suministrada la informacion, el Juez de Avilés en 23 de Junio de aquel año de 1864 dictó sentencia, de la que apeló la Doña Natalia Valero; y que sustanciada la apelacion en la Sala primera de la Audiencia de Oviedo despues de haberse resuelto varios incidentes, pronunció la misma su fallo en 29 de Abril de 1865, en el que revocó el apelado, y mandó que, volviendo dentro de 30 dias Doña Natalia con su hija Doña María del Pilar al depósito, donde quedó esta con conocimiento de su padre, se la diesen 5.000 rs de alimentos provisionales por año, contados desde la sentencia del Juez de primera instancia y pagados por meses adelantados, y se entregaran á Doña Natalia para alimentar á su hija, con reserva de su derecho á las partes para que le dedujesen en juicio ordinario respecto al aumento ó rebaja de aquella cantidad, sobre las nulidades expuestas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso doña Natalia Valero recurso de casacion por infraccion de las leyes que citó; y que por otra de 18 de Mayo, de que apeló aquella, se denegó la admision del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que aunque la sentencia de la Sala de 29 de Abril de 1865 tiene el carácter de definitiva, puede seguirse despues otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto de aquella, en cuyo caso no se dá recurso de casacion fundado en ser la sentencia contraria á la ley ó doctrina legal, segun lo dispuesto en el artículo 1.014 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia apelada de 18 de Mayo de 1865 y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Oviedo en la forma prevenida en el art. 1067 de dicha ley de Enjuiciamiento civil:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco, Ventura de Colsa y Pando, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Rafael de Liminiana, Francisco María de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Francisco María del Castillo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Setiembre de 1866.
—Dionisio Antonio de Puga.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 1733.

Seccion de Fomento.—Negociato de Obras públicas.

Nómina de los propietarios á quienes afecta la expropiacion necesaria para la construccion de la carretera de Cabra á Castro del Rio.

Término de Cabra.

- D. Vicente Muñiz.
 - D. Antonio Calvo.
 - D. Francisco Antequera.
 - D. Francisco Nieto.
 - D. Antonio Nieto.
 - Doña Ana Heredia, viuda de don Carlos Miqueo.
 - D. Manuel Vargas.
 - Excmo. Sr. Marqués de Garantía.
 - Excmo. Sr. Duque de Sesa.
 - D. Antonio Flores.
 - D. Juan Barranco.
 - D. Isidoro Salazar.
 - D. José Moriel.
 - D. Luis Barrancos.
 - D. Joaquin Pino.
 - D. Pedro Hueto.
 - Doña Mártires Alcalde.
 - Herederos de D. Lucas Alcalde.
 - Doña Cármen Palomeque.
 - D. Antonio Palomeque.
 - D. Vicente París.
 - Sra. Marquesa de Villacastel.
 - Herederos de D. José Luque Navarro.
 - D. Juan Vargas.
 - D. Vicente Mazuelos.
 - D. Rafael Vargas.
 - Excmo. Sr. Marqués de la Paniéga.
 - D. Antonio Ordoñez.
 - D. Antonio Pulido.
 - D. Eduardo Portocarrero.
 - D. Joaquin Lopez.
 - D. Antonio Casas.
 - D. Angel Valdevira.
 - D. Francisco Perez Aranda.
 - Herederos de D. Manuel Jimenez.
 - D. José Barrancos.
 - D. Juan Antonio la Corte Ruano.
 - Excmo. é Ilmo. Sr. D. Martín Belda.
 - Doña Mariana Romero.
 - D. Francisco Ulloa.
 - D. Antonio Ruiz.
 - D. Raimundo Arroyo.
 - D. Manuel Flores.
 - D. Antonio Muñiz.
 - D. Gabriel Romero.
 - Viuda de D. Felix Moreno.
 - D. Lorenzo Toro.
 - D. Francisco Alcalá.
 - Doña Dolores Alcántara.
 - D. José Velez de Guevara.
 - D. Rafael Alcántara.
 - D. Vicente Casas.
- Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento

de los interesados á fin de que en el término de 20 dias puedan presentar las reclamaciones que estimen conducentes, advertidos de que trascurrido el plazo fijado no serán oidos y se procederá á lo demás que corresponda.

Córdoba 17 de Setiembre de 1866.
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1726.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. Rafael Reyes y Borja, teniente Alcalde constitucional de esta villa y presidente del Ayuntamiento, por enfermedad del propietario.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas del Pósito respectivas al año económico de 1865 á 1866, se ponen de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de treinta dias, contados desde el dia de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan ser inspeccionadas y aducir en contra las reclamaciones que se crean justas.

Guadalcázar 11 de Setiembre de 1866.—Rafael Reyes.—Rafael María del Valle, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1661.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Dr. D. Valentin de Santiago Fuentes y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido, etc.

En virtud del presente, hago saber: que en este juzgado se ha solicitado por don Francioco de Paula Reina y Morales, vecino de Puente Genil, la exclusion del censo electoral de dicha villa, de don José Villafraña y Secada, por haber variado de domicilio.

Lo que se hace público cual dispone el art. 27 de la ley electoral vigente, para que en el término de 20 dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á impugnar la pretension los que se consideren con derecho á ello.

Dado en la villa de Aguilar á 25 de Agosto de 1866.—Valentin de Santiago Fuentes.—Por mandado de su señoría, Rafael Maria Valverde y Carrillo.

Núm. 1727.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Joaquin de Quero, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo á Diego Cortés Trigueros, vecinos de la villa de Doña Mencía, para que dentro del término de treinta dias se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa que le estoy siguiendo por quebrantamiento de condena, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará contumáz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 11 de Setiembre de 1866.
Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Luis Fernandez y Ruiz.

Núm. 1732.

Remonta de Córdoba.—4.º establecimiento.

D. José Muñoz Melgarejo, Capitán de la Remonta de Córdoba, cuarto establecimiento y Fiscal de la Comision militar permanente de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta ciudad Juan Martinez Villar, natural de Torre Gimeno, provincia de Jaen, el cual se hallaba de mozo en la posada del Toro, y á quien estoy procesando por haber robado al dueño de la citada posada, la cantidad de setecientos cuarenta reales, violando una puerta; y usando de la jurisdiccion que en estos casos concede S. M. en sus Reales ordenanzas á todos los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon, al citado Juan Martinez Villar, señalándole el cuartel de la Trinidad, que ocupa la Remonta que lleva el nombre de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se le ocasionará los perjuicios que son consiguientes.

Por ser esta la voluntad de S. M., fijese y pregónese este edicto para que venga a noticia de todos

Córdoba 15 de Setiembre de 1866.
—El Capitan fiscal, José Muñoz Melgarejo.—Por su mandado, El Secretario de la causa, Francisco de Anguita.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^ª
Arco-Real, 19.